Núm. 9. Martes 13 de Enero de 1953 75 Cts.

HEMEROTECA MUNICIPAL · MADRID ·

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100	Particulares y otras entidades (semestre)..........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	60	Idem (trimestre)..........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea..........	2
Particulares y otras entidades (año)..............	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 9.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario General de este Gobierno civil D. Tomás Conesa Bianes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 12 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LÓPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 10.

Secretaría general

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de 3 de los corrientes, dice a este Gobierno lo que sigue:

«El decreto de 12 de diciembre de 1952 dispone que para normalizar el pago de las obligaciones de personal, bien se trate de haberes activos o pasivos, ordinarios o extraordinarios, vencidos o que venzan dentro del año 1953, las Corporaciones locales que lo precisen podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería con arreglo a las normas contenidas en los artículos que se citan a fin de cancelar tales obligaciones.

Asimismo la orden de 16 de diciembre de 1952 dicta las normas pertinentes para la ejecución del citado decreto, a las que deberán acomodarse las Corporaciones que deseen hacer uso de dichos beneficios.

Aunque los términos de generalidad de los mencionados preceptos no excluyen ninguno de los casos que puedan encontrarse comprendidos en su articulado, es conveniente señalar la procedencia de incluir en el concepto de tales obligaciones, las deudas que las Corporaciones tienen contraídas con el Montepío general de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración local, tanto por el concepto de pensiones de no asociados anticipadas por aquel y que no han sido abonadas por las Corporaciones, como por el de las primas que éstas adeudan para la formación de las pensiones de los funcionarios afiliados.

Del mismo modo se encuentran incluídas entre las atenciones de personal, los haberes activos y pasivos de los funcionarios sanitarios, aunque se satisfagan a través de las Mancomunidades correspondientes, ya que, de momento; resultan responsables de su pago las Corporaciones locales.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de las Corporaciones.

Soria 8 de enero de 1953.

El Gobernador,
52 LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 11.

Secretaría general

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 8 de los corrientes, participa a este Gobierno civil haber autorizado la celebración de Elecciones parciales en el pueblo de Molinos de Duero, para proveer la vacante producida por fallecimien del Concejal, D. Humberto Lafuente Lafuente, del Tercio de Entidades. Dicha elección, de conformidad con los términos del decreto del Ministerio de la Gobernación de 19 de diciembre pasado, tendrá lugar el día 15 del próximo mes de febrero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 9 de enero de 1953.

El Gobernador,
66 LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 12.

Secretaría general

La Dirección general de Administración local ha verificado el oportuno prorrateo, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Benifacia Valladares Botija, viuda del que fué Secretario D. Leoncio Ibañez García, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Velamazán, 15'68 pesetas; Cihuela, 3'18 id.; Mezquetillas, 40'40 ídem, y Romanillos de Medinaceli, 107'40 id, cuyo total de 166'66 pesetas al mes, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, será abonado íntegra y puntualmente por el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local, a partir del 27 de agosto de 1952, día siguiente al del fallecimiento del causante, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas de los Ayuntamientos obligados al pago de la pensión.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 9 de enero de 1953.

El Gobernador,
67 LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 13.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Nepas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de su dueño; señalándose como zona sospechosa, dicho términdo municipal; como zona infecta, mencionado término, y zona de inmunización, el término indicado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dósis elevadas de suero en los enfermos que presenten elevación de temperatura, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 7 de enero de 1953.

El Gobernador,
51 LUIS LOPEZ PANDO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada para regular el régimen de inscripciones en el Registro Especial de Seguros, creado por la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, se inspiró en un criterio restrictivo buscando el fortalecimiento de las entidades aseguradoras existentes en aquella época.

La experiencia adquirida demuestra, sin embargo, que únicamente podrá lograr el robustecimiento económico del Seguro español que se pretende, cuando dentro de un concepto de amplia libertad para la concesión de autorizaciones se atraiga a este tipo de actividades industriales la cifra de nuevas inversiones de capital, imprescindible para dotar al mercado nacional de Seguros de la suficiente capacidad de absorción. De esta manera, con una mayor posibilidad de retención de riesgos y la consiguiente disminución de los expedientes, hoy de necesaria colocación dentro del mercado internacional de reaseguros, se conseguirá una mejor posición para las pretensiones de los aseguradores españoles que deseen operar en otros países, al desaparecer las dificultades que las autorizaciones solicitadas encontraban al aplicarse en toda su extensión el criterio de la reciprocidad. Por otra parte, esta ley tiende a robustecer la economía aseguradora, ajustándola a las necesidades del mercado de Seguros, cada día creciente, porque cada día crece también el valor de riesgo por virtud de las mayores sumas que en él juegan como consecuencia de la potencialidad comercial e industrial en continuo movimiento creador y ascensional.

En cuanto a las empresas extranjeras, se señalan garantías y capitales de primer establecimiento que hagan compatible el esfuerzo necesario de las propias operaciones de Seguros con un régimen de reciprocidad que permita la expansión de las empresas españolas en los países que otorguen a España un trato de igualdad.

Salvo en las nuevas inscripciones no varía esta Ley cuanto hasta la fe fecha se ha legislado en relación con las entidades aseguradoras de cualquier clase, ni roza siquiera el régimen jurídico y económico de las actualmente existentes, que continuarán funcionando, por tanto, con arreglo a las disposiciones vigentes.

En su virtud y de conformidad con la propueta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la vigencia de la presente Ley, podrán inscribirse en el Registro Especial creado por el artículo primero de la

M.C.D. 2022

Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros:

Primero. Las sociedades anónimas españolas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Disponer de un capital social no inferior a veinticinco millones de pesetas, suscrito en su totalidad y desembolsado el cincuenta por ciento como minimum.

b) Constituir en valores públicos del Estado español un depósito de garantía no inferior a cinco millones de pesetas efectivas, en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ministerio de Hacienda.

c) Cumplir los demás requisitos exigidos por la vigente legislación de Seguros.

Las entidades que se propongan operar contra los riesgos de Pedrisco, Vida de ganados, Cristales, Enfermedades y Entíerro, a título exclusivo y como único objeto social, no serán afectadas por lo dispuesto en los apartados *a*) y *b*), y en cuanto al capital social se atendrán a lo determinado en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Segundo. Las Mutualidades, Montepíos, Asociaciones, Hermandades y otras entidades de análoga naturaleza y de ambito local, siempre que el riesgo esté situado permanentemente en el término municipal, en el mismo hayan de cumplirse las obligaciones deribadas del contrato y constituyan, además, el depósito señalado para estas entidades en el artículo tercero de la ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Se regirán también por las mismas reglas señaladas para las entidades de ámbito local, de esta naturaleza, las que se establezcan en los archipiélagos balear y canario y tengan una sola isla como radio de acción.

Las Mutualidades cuyo radio de acción se extienda fuera del término municipal en que radiquen, pero limitado al área de la provincia en que tengan su domicilio social, siempre que constituyan un depósito no inferior al diez por ciento del señalado para las Sociedades anónimas en el número primero de este articulo.

Cuando el radio de acción de las Mutualidades exceda del ámbito provincial, el depósito será de igual importe al exigido para las Sociedades anónimas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este número las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social acogidos a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Los depósitos y fianzas de las Mutualidades de Accidentes del Trabajo se ajustarán a las disposiciones que sobre el particular haya dictado o dicte en lo sucesivo el Ministerio de Trabajo.

Tercero. Las sociedades extranjeras que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el país de procedencia conceda a las Sociedades españolas trato de reciprocidad.

b) Que cumplan los requisitos exigidos para las Sociedades anónimas españolas en el número primero de este artículo y que justifiquen, además, la situación en España de la cantidad de dos millones de pesetas, destinadas a sus atenciones de carácter general.

c) Que sean favorables los informes que la Dirección General de Seguros solicite de los organismos oficiales competentes.

Artículo segundo. Las exigencias en cuanto a capital y depósito previo que determina el artículo anterior podrán ser reducidas a los tipos señalados en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuando las circunstancias del mercado de Seguros, la clase de riesgos que se intente cubrir o cualquier otro aspecto que influya en la economía del Seguro así lo aconsejen, oyendo en todo caso a la Junta Consultiva de Seguros. Corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acordar la correspondiente autorización.

Artículo tercero. Las autorizaciones que se concedan al amparo de lo dispuesto en el artículo primero serán acordadas por el Ministro de Hacienda, y servirán para la práctica de toda clase de operaciones de seguros, con excepción de lo previsto en el último párrafo del apartado primero del artículo primero.

Artículo cuarto. La inscripción de nuevos ramos, de las Entidades hoy inscritas en el Registro Especial de Seguros, les impondrá la obligación de ampliar el importe de sus depósitos de garantía hasta la cifra de cinco millones de pesetas.

Artículo quinto. El depósito de garantía que deberán constituír las Entidades aseguradoras que pretendan su inscripción en el Registro Especial, se computará para la cobertura de las reservas exigidas por la vigente legislación de Seguros.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones que precise el mejor cumplimiento de los anteriores preceptos.

Articulo septimo. Queda derogada la ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y, en general, cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo octavo. Los preceptos contenidos en la presente ley entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 24 de D.)

Cámara Oficial Sindical Agraria de Soria

Circular núm. 3.—Formación de padrones del impuesto para el año 1953

Con esta fecha se remiten por esta Cámara a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, impresos suficientes para la confección, por duplicado, del Padrón del impuesto correspondiente al año 1953.

Debe tenerse en cuenta al confeccionarlo, que los datos necesarios para ello deben tomarse de los documentos cobratorios (Padrones y Repartimiento), formados para el ejercicio actual, a no ser que hasta el momento de su confección no hubieran sido devueltos éstos aprobados por la Superioridad, en cuyo caso los datos precisos se tomarán de los correspondientes al año último de 1952.

En virtud de lo establecido en la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de mayo de 1946, en relación con la del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1945, se aumenta para el año 1953 el tipo de imposición en la cuota del impuesto de esta Cámara, el 2'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro para las contribuyentes que paguen más de 25 pesetas por riqueza rústica; este extremo deberán tenerlo muy en cuenta los Secretarios de los Ayuntamientos al confeccionar los documentos referidos.

Se advierte por último, que los Padrones así formados y expuestos al público durante *cinco días*, así como un ejemplar de Lista cobratoria, deberán tener entrada en esta Cámara oficial Sindical Agraria, antes del día 25 del actual, bajo las sanciones correspondientes en caso contrario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 9 de enero de 1953.—El Presidente, Alfredo Rodríguez. 64

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en subasta libre, con arreglo a las normas en vigencia, la enajenación relativa al aprovechamiento de 250 estéreos de leña delgada, procedente de operaciones de limpias efectuadas en el monte Razón, núm. 173 del Catálogo y de la pertenencia de Soria y su Tierra.

Habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al grupo 3.°, sólo podrán optar a su adjudicación los poseedores de Certificado Profesional de la clase D, siendo requisito indispensable acompañar a la proposición dicho certificado y hoja de compras anexa que desee utilizar, sin que exista limitación respecto al área económica.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 2 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituída el día señalado para su celebración, debiendo constituir un depósito provisional equivalente al 4 por 100 del tipo de tasación en Depositaría municipal

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones facultativas insertas en el *Boletín oficial de la provincia* del día 11 de septiembre de 1950 y económico-administrativas de este Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 31 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Eusebio F. de Velasco.

Modelo de proposición

Don ....., de ..... años de edad, natural de ....., provincia de ....., con residencia en ....., calle de .. .., número ....., en representacion de ...., lo cual acredita con ...... en posesión del certificado profesional de la clase de ...., número ...., en relación con la subasta anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha... en el monte ......, de la pertenencia de....., ofrece la cantidad de ..... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ...., de las relativas al mismo, cuyas caracteristicas en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada .....

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta .....

..... a ... de ..... de 195...

El interesado.

9.—Derechos 156 pesetas..

BURGO DE OSMA

El Presidente de la Junta de los pueblos para gastos del Juzgado comarcal de esta villa,

Hace saber: Que el Presupuesto de Gastos e Ingresos de este partido comarcal, para el actual ejercicio de 1953, aprobado por esta Junta general en sesión celebrada el día 22 noviembre último, queda expuesto al público. por término de quince días, en las oficinas de este Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los pueblos interesados que cosntituyen dicho partido comarcal.

Burgo de Osma 3 de enero de 1953. —Jesús Jimenez Ridruejo. 47

El Presidente de la Junta de pueblos de este partido judicial para gastos del Juzgado de instrucción,

Hace saber: Que el Presupuesto de Gastos e Ingresos de este partido judicial, para el actual ejercicio de 1953, aprobado por la Junta general en sesión celebrada el 22 de noviembre último, queda expuesto al públice por término de quince días, en las oficinas de este Ayuntamiento para oir reclamaciones u observaciones por parte de los pueblos interesados.

Burgo de Osma 3 de enero de 1953. —Jesús Jiménez Ridruejo. 46

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación , para quse indicane puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

Yanguas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022